

REPUBLICA DE PANAMA



SENTENCIA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA

347,94
P187B

República de Panamá.

SENTENCIA

pronunciada por la CORTE
SUPREMA de JUSTICIA en la
demanda de reivindicación
promovida por el Fiscal del
Circuito de Panamá contra Oscar
Muller, para que restituya
á la Nación las tierras de ~ ~

PUNTA de CHAME y CERRO del TIGRE

~ las Islas MAJAGUAL
LA ENSILLADA é ~
ISLA GRANDE ~ ~

Salvamento de Voto
del Magistrado disidente

Edición Oficial

JUICIO DE REIVINDICACION

Seguido por el Fiscal del Circuito; á nombre de la Nación,
Contra Oscar Müller

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Diciembre
veintiuno de mil novecientos siete.

Vistos: El siete de Enero de mil novecientos cinco presentó Ricardo Borbúa un escrito al Secretario de Fomento pidiéndole que, por vía de consulta, resolviera si los terrenos denominados *Punta de Chame* forman parte de los indultados por el Gobierno español en el año de mil setecientos treinta y cinco. El Secretario de Fomento, después de oír el dictámen del Procurador General de la Nación y la opinión *unánime* del Concejo de Gabinete, dictó con fecha de quince de Marzo del propio año una Resolución que, con sus considerandos, es como sigue:

“1º Según el artículo 668 del Código Administrativo del extinguido Estado de Panamá, son bienes del Estado:

.....

“2º Las tierras llamadas indultadas, que se adquirieron del Gobierno español por varios pueblós del Istmo, y que se extienden con pequeñas interpolaciones de propiedades particulares, desde la Punta de Chame hasta la Punta Burica y desde las cimias de la cordillera hasta las playas del Pacífico.”

"2º El artículo 577 de la ordenanza 87 de 1896, ordenanza que reproduce la ley 14 panameña de 1878, en donde se indica con mayor claridad la extensión de las tierras indultadas, expresa que "las tierras comunes ó indultadas constituyen una gran parte del territorio del Departamento, según los títulos expedidos por el Gobierno español que regía la antigua colonia de tierra firme y reconocidos por leyes y ordenanzas" y el artículo 578 de la misma ordenanza, especifica esos títulos y la extensión de dichas tierras de acuerdo con la citada ley 14 de 1878, expresados así:

"1º El área que en dos de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá con estas excepciones: Las tierras que indultaron por actos especiales don Rodrigo Betancourt y doña Sebastiana de Tapia; 2º el área que en 9 de Julio de 1706 comprendía la jurisdicción de la Villa de Los Santos; 3º El área que en 10 de Diciembre de 1705 comprendía la Provincia de Veraguas con las excepciones siguientes: las islas que existen en las costas del sur; las tierras que existen en las cordilleras, hacia la parte del mar del norte; las tierras de Suay y Mariato, según el título de propiedad expedido á favor del Sargento Mayor J. Monroy; y las tierras de Hato del sitio de San Juan, pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma ó á su representante;"

"3º Como se ve por lo anterior *la parte más oriental* de esas tierras la constituye *el área que en dos de Julio de 1735 comprendió la jurisdicción de la ciudad de Natá*, y habría que averiguar para poder resolver el punto consultado, si la Punta de Chame está ó nó comprendida, en todo ó en parte, dentro del área aquí expresada;

"4º Por esta Secretaría se ha tenido conocimiento de que existen en archivos particulares documentos que podrían arrojar luz en este importante asunto; pero no habiendo sido posible conseguirlos hasta la fecha, no obstante las diligencias practicadas, y *no existiendo en el Archivo Nacional dato alguno por el cual pudiera el suscrito guiarse para resolver de una manera justa el memorial del señor Borbúa*, y *trúense á la opinión UNÁNIME del Concejo de Gabinete*

SE RESUELVE:

“Que el Gobierno de la República carece actualmente de los datos indispensables para determinar con precisión si la península conocida con el nombre de Punta de Chame, está comprendida en todo ó en parte, dentro de los linderos de los terrenos llamados indultados.”

Es sabido que, conforme al artículo 89 de la Constitución, el Concejo de Gabinete se compone de todos los Secretarios de Estado y del Presidente de la República que es, al mismo tiempo, Presidente del Concejo, y que la reunión de esos altos funcionarios forma la entidad denominada *Gobierno Nacional*. De tal manera, la opinión emitida por el Concejo de Gabinete debe considerarse como la opinión del Gobierno; y como es éste quien instruye á los Agentes del Ministerio Público sobre los litigios que han de promover ó en los cuales tienen que intervenir, parecía lógico que, dada la incertidumbre del Gobierno respecto de si la *Punta de Chame* está ó nó comprendida dentro del perímetro de las tierras indultadas, se abstuviera de iniciar ningún pleito relacionado con ese asunto hasta tanto que adquiriera la certeza del pleno derecho que le asistiera; pues si es censurable en un individuo particular que promueva litigios temerarios, mucho más lo es en un Gobierno, llamado por la Constitución y las leyes á garantizar la propiedad de los ciudadanos y á prestarles toda clase de garantías. No obstante esto, el Fiscal de este Circuito solicitó la autorización necesaria para reivindicar en juicio ordinario y á nombre de la Nación los terrenos de la *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* y las islas *Grande*, *Majugual* y *Eusillada*, y el Secretario de Instrucción Pública y Justicia, *individualmente*—pues no consta que se tratara el asunto en Concejo de Gabinete— se la concedió por medio de oficio de diez y seis de Septiembre de mil novecientos cinco.

Proveído de esa autorización que ya no es tiempo de calificar, propuso el mencionado Fiscal, en nombre y representación de la República, “demanda civil ordinaria de reivindicación contra el señor Oscar Müller, natural y vecino de aquí, con el objeto de que en sentencia definitiva se declare que *no le pertenecen* los terrenos llamados *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre*, y

las tres islas denominadas *Isla Grande, El Majagual y La Ensillada*, y que debe restituirlos á la Nación que es la dueña de ellos." Tal como está redactada esa demanda, desnaturaliza por completo la acción reivindicatoria porque en lugar de pedir la declaratoria de que la Nación es dueña de las expresadas tierras é islas, pide la de que Müller *no es dueño*, cosa que en nada aprovecharía á la entidad demandante si no fuera porque en el segundo miembro de la parte petitoria se dice, incidentalmente, que la Nación es la dueña de los bienes y que deben serles restituidos.

El demandado Müller negó los hechos esenciales de la demanda, así como el derecho aducido, y terminó pidiendo "que se declare que la Nación no es dueña de las tierras y de las islas demandadas; que yo he adquirido por tradición legalmente hecha y por prescripción el dominio de esas tierras y de esas islas, y que, por tanto, no estoy obligado á restituir las á aquella entidad de la manera que se pide, quedando de tal manera absuelto de los cargos de dicha demanda."

Planteado de ese modo el debate, se abrió la causa á prueba y se llenaron las demás ritualidades del juicio ordinario hasta ponerla en estado de recibir sentencia, la que dictó el Juez 1º de este Circuito, el quince de Mayo de mil novecientos seis, en la forma siguiente:

"Declara:

"Que en los términos del ordinal 2º del artículo 668 del C. Administrativo del Estado de Panamá, pertenecen en dominio á la Nación y no al señor Oscar Müller los terrenos llamados *Punta de Chame y Cerro del Tigre* y las islas *Grande, Majagual y Ensillada*, y que como consecuencia de esta declaratoria debe el señor Oscar Müller restituir á la República de Panamá esas propiedades territoriales. Sáquese copia de lo conducente respecto á la falsedad de que se ha hecho mérito y remítase al Ministerio Público para lo de su resorte."

Contra ese fallo interpuso recurso de apelación la parte agraviada y habiendo sido sustanciado debidamente se va á resolver lo que proceda en derecho.

Como el libelo contiene dos acciones acumuladas y como el demandado alega la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, será preciso tratar por separado las cuestiones relativas á cada una de las acciones y á la excepción, para que resulte más clara la exposición.

PUNTA DE CHAME Y CERRO DEL TIGRE :

El primer hecho de la demanda hace referencia á estos terrenos y está concebido así:

“La PUNTA DE CHAME y CERRO DEL TIGRE son terrenos de los llamados INDULTADOS y por consiguiente, su dominio pertenece á la Nación.”

Contestando el demandado este hecho se produjo así, en lo conducente:

“El primer hecho no es cierto y lo niego, porque los terrenos nombrados *Punta de Chame y Cerro del Tigre* no son de los llamados comunes ó indultados, pues no forman parte del área que en dos de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá.

.....

“De consiguiente, el primer hecho de la demanda carece en absoluto de fundamento y el concepto que expresa está en desacuerdo con el parecer del Poder Ejecutivo y del Jefe del Ministerio Público de la Nación: Contra tal parecer no puede invocarse el ordinal 2º del artículo 668 del Código Administrativo de Panamá porque ese ordinal fué abrogado por la ley 14 de 1878 expedida por la Asamblea Legislativa del extinguido Estado de Panamá, que fué abrogada á su vez por los artículos 577 y 578 de la Ordenanza número 87 de 1896 expedida por la Asamblea del extinguido Departamento, y porque el citado ordinal 2º del artículo 668, del Código Administrativo, al indicar que el perímetro de las tierras indultadas principia en *Punta de Chame* no expresa claramente que la porción de terreno así denominada está comprendida dentro de ese perímetro, pues la palabra *desde* no quiere decir inclusive.....”

Para comprobar el hecho que se estudia adujo la parte demandante testimonios de varios moradores del Distrito de Chame y la confesión del demandado, pruebas del todo inconducentes como fácilmente se advierte, por tratarse de bienes raíces adquiridos por tradición que de ellos hizo el Gobierno español á algunos pueblos del Istmo. La prueba de ese hecho no puede ser otra que los respectivos títulos traslativos de dominio; y aunque, debió tal vez á la incuria de los interesados, los comprobantes directos de dichos títulos desaparecieron con el transcurso del tiempo, debe presumirse que realmente existieron puesto que la Ley 16, de 14 de Octubre de 1870, reconoció en su artículo 1º que los títulos de indulto fueron expedidos á favor de los habitantes de los respectivos pueblos y dispuso la publicación de ellos. El artículo 3º de dicha Ley indica que se ignoraba dónde se encontraban, puesto que en él se dispone lo conducente á descubrir su paradero, y en el 4º se conmina con multa á las personas que los tengan para que los manifiesten.

La publicación de los títulos ordenada en la citada Ley no ha venido á efectuarse hasta fines de mil novecientos seis, respecto de los de la ciudad de Natá, que son los que deben considerarse para decidir esta controversia.

La necesidad de examinar tales títulos resalta desde luego. Así lo han estimado las partes y en ello se fundan principalmente las alegaciones del apoderado del demandado.

A la copia recientemente protocolizada en la Notaría número 1º de este Circuito, que ha venido á los autos en copia expedida por el respectivo Notario y en virtud de auto para mejor proveer, podrían hacérsele algunos reparos relativos á su autenticidad; mas habiendo sido admitida, según se ha dicho, la autenticidad de tal documento por el Poder Ejecutivo, por cuya orden se promovió esta acción; admitida igualmente por el representante del demandado; y no habiéndose opuesto tacha alguna por ninguna de las partes al disponer en el auto para mejor proveer que se pidiera la expresada copia al Notario, se procede á examinar la cuestión según los aludidos títulos.

El traído al proceso es copia del expediente formado por el Juez Privativo para el indulto, venta, composición y beneficio de las tierras, con relación al indulto de las pertenecientes á la jurisdicción de la ciudad de Natá, y en él figura el decreto de indulto dado el dos de Julio de mil setecientos treinta y cinco, que está concebido así:

“En la ciudad de Panamá á cinco de Mayo de 1735 años yo el presente Escribano en cumplimiento de lo mandado y en virtud de la comisión para el efecto de hacer el remate que está mandado hacer estando en uno de los portales de la plaza y por voz de Simón, Negro esclavo de Su Majestad que hace oficio de pregonero, se resolvieron á pregonar las tierras de la jurisdicción de la ciudad de Natá y la postura hecha á ellas diciendo: Tres mil y setecientos pesos de á ocho reales dan por todas las tierras que comprenden y pertenecen á la ciudad de Natá, quien quisiere mejorar esta postura, parezca y se le admitirá y habiéndose repetido este pregón muchas veces y no haber parecido quien hiciera mejor, siendo dadas las doce se hizo el remate, para cuyo fin se resolvieron á pregonar dichas tierras diciendo: Tres mil setecientos pesos de á ocho reales dan por las tierras de la jurisdicción de la ciudad de Natá y constan de estos autos, quien quisiere mejorar esta postura parezca que se admitirá, apercibo el remate que se ha de hacer luego á la hora en quien más diere pues no hay quien puje ni quien diga más, á la una, á las dos, á la tercera que es buena y valedera, que buena pro le haga.—Con lo cual quedó hecho este remate, y hallándose presente á él el Licenciado Don José Baos, como parte legítima y único postor, aceptó en favor de la dicha ciudad de Natá mediante haber cumplido con el entero de su postura según se hace constar de los recibos presentados y para que conste lo firmó de que doy fé.—Licenciado Don José Baos y Badillos.—ante mí Juan José López, Escribano de Su Majestad. En cuya conformidad de parte de Su Majestad quien Dios guarde y usando de la real facultad en mí subdelegada *doy concedo á la ciudad de Natá* jurisdicción de esta de Panamá *todas las tierras* DE SU TÉRMINO Y JURISDICCIÓN para que las tengan en propiedad sin carga ni gravámen alguno ni pensión al herario ó á la hacienda ni al fisco y las goce con Señorío y dominio

perpétuamente sus vecinos y moradorés que al prèsen-
te son, en adelante fueren á la disposici6n, reparti-
miento y merced 6 mercedes que les hiciere el cabildo
y regimiento de ella en donde pedirán las baldías que
ahora hubiere y que en el tiempo quedaren las que
quisieren ocupar las que se le repartirá como fuere vo-
luntad del Cabildo y aprobaci6n del Alcalde mayor
que eso fuere con cuyo despacho que tan dueños y se-
ñores de las tierras que así se les repartieren como
hoy lo son los que poseen aquellas que ocupan, por
las cuales han contribuido prorrataleados para la pa-
ga de tres mil setecientos pesos de su indulto y costo
de autos y títulos y pueda dicho Alcalde mayor que
hoy es y quien le sucediere con asistencia del Cabildo
señalarles los linderos á cada uno poner mojonaduras
y otras señaes para distinguir las que quedaren baldías
se excusasen pleitos y controversias y se sepan
las que han de pedirse señalando así mismo el dicho
Alcalde mayor los términos al pueblo nuestra seño-
ra de la Concepci6n de Olá las tres leguas de circunfe-
rencia que le están asignadas para que consten en sus
mojonaduras y para que también se sepa las que es-
tán fuera de sus términos las que ocuparen queden
también deslindadas para cuando se pidiere ora y los
naturales 6 los vecinos en el Cabildo de la dicha ciu-
dad de Natá y se declara: que en este indulto no se
comprenden las tierras de las tres leguas del mencio-
nado pueblo ni tampoco las cuatro que en circunfe-
rencia están asignadas y señaladas al de San Juan de
Penonomé y así mismo no se comprenden las que in-
dultó el Comisario don Rodrigo Betancourt que al
presente posee el Tesorero Don José Victoriano Jara-
millo de Andrade ni las que indultó doña Sebastiana
de Tapia y han recaído en doña Violante y doña Ana
Delgado conforme á los linderos que contuvieren sus
títulos y de todos los demás que hubieren BAJO LA JU-
RISDICCION Y DISTRITO DE LA CIUDAD DE NATÁ. sus
campos, montes, aguas, pescas, árboles, bosques, abre-
vaderos, comederos y bevederos y lo demás que está ADE-
NTRRO DE SU TÉRMINO Y JURISDICCION le doy á la referida
ciudad de Natá el señorio y propiedad perpétuamente,
para que lo gocen sus vecinos y moradores sin embargo
ni impedimento alguno y luego que este título tenga la
confirmaci6n que se requiere y abajo se expresará: con-
fiero facultad al Alcalde mayor 6 su teniente 6 sub-

delegado de esta comisión para que cualquiera de los susodichos dé la posesión judicial real y personal, al Cabildo de las tierras de su jurisdicción excluyendo las que quedan mencionadas, la que se podrá dar por diligencias al pié de este título y de él tomará razón en los autos de donde dimanar, para que en caso de perderse se halle en ellos, el cual le doy en la dicha ciudad, sin perjuicio de las resultas que puedan dimanar de los autos pendientes en la real Audiencia que si el real fisco contra ellos sobre este indulto como queda prevenido por mis decretos de 22 de Septiembre del año próximo pasado y 4 de Mayo del presente y con la calidad que haya de comparecer por su apoderado ante el señor Presidente Gobernador y capitán general de este reino para que siendo su señoría servido le de la confirmación en virtud de la facultad que tiene de Su Majestad por su real cédula especial y lo cumpla dentro de treinta días con apercibimiento que no lo haciendo se declaran las dichas tierras por el real patrimonio para repartirlas y beneficiarlas por cuenta de la real hacienda.—En fé de lo cual le mandé dar y le doy el presente firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas, y refrendado del presente Secretario de Cámara, Gobierno y Guerra de este reino y de esta comisión.—Dado en Julio 2 de 1735 años.—DOCTOR DON BERNARDO DE AROVISA:—Por mandato de Su Señoría,—*Juan Ignacio de Aispur.*”

Ese decreto de indulto habla única y exclusivamente de las tierras jurisdiccionales de la ciudad de Natá, como que fue el representante de ésta quien verificó el remate en beneficio de los habitantes que de ellas dependían. Si en el curso del expediente se hace referencia al pueblo de Capira, lo cierto es que el decreto en cuestión nada determinó sobre el particular y es éste el que fija la extensión de las tierras inculcadas y no sus antecedentes.

Del mismo expediente ó título que se examina resulta que la jurisdicción de la ciudad de Natá solamente llegaba hasta el río *Chone*, quedando la población de este nombre y la de Capira fuera de la dicha jurisdicción, como que pertenecían al Distrito ó jurisdicción de la ciudad de Panamá, según puede verse en un informe que se conserva en la Biblioteca de Manuscritos del Depósito Hidrográfico de Madrid, el

cual forma parte de la *Colección de documentos inéditos* publicada por el General Antonio B. Cuervo (Tommo II, páginas 372 y 373). En ese mismo informe se hace constar que el *Partido ó Distrito de Natá* lo formaban esta ciudad y los pueblos de *Penououé, Autón, San Carlos de Chirú, Olá, Santa María y Calobre.*

De tal manera, habida consideración de lo relacionado en el citado informe, á falta de otro dato más positivo, y en el título de indulto, puede afirmarse con las mayores probabilidades de acertar, que el límite oriental de la jurisdicción de la ciudad de Natá lo era en el año de mil setecientos treinta y cinco el *rto Chame* y que, en consecuencia, hasta allí solamente llegan los terrenos indultados por decreto de dos de Julio de mil setecientos treinta y cinco.

Siendo esto así, es evidente que la *Punta de Chiozme y Cerro del Tigre* no están comprendidos entre las tierras indultadas de que se viene haciendo mérito y; por lo tanto, no hay objeto en examinar á ese respecto los títulos aducidos por el demandado, desde luego que el demandante no se halla en el caso del artículo 946 del Código Civil que dice:

La reivindicación ó acción de dominio es la que tiene EL DUEÑO de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado á restituirla.

No estará demás advertir, antes de concluir el estudio de este punto del litigio, que el libelo de demanda se contradice en lo referente al título con que posee la Nación las tierras indultadas. En efecto: si es el expedido por el Gobierno español á varios pueblos del Istmo—como debe estimarse en derecho y lo expresa el primer hecho de la demanda—es *traslación de dominio*; y si se tiene como tal el artículo 668 del Código Administrativo, como lo alega la parte actora, el título es *constitutivo de dominio*. De manera, pues, que existe contradicción evidente entre el primer hecho de la demanda y el derecho que se alega, deducido del citado artículo 668.

Pero aún aceptando que este artículo esté vigente, no obstante haber sido subrogado por el 578 de la Or-

ISLAS GRANDE, MAJAGUAL Y ENSILLADA.

El *hecho cuarto* que es el esencial de esta acción, dice así:

Las islas expresadas pertenecen á la República, por ser de las que la ley reputa baldías."

Contestó el demandado:

"El cuarto hecho tampoco es cierto y lo niego, pues las islas nombradas *Isla Grande, El Majagual y La Ensillado* las poseo con justo título y no se han reputado baldías."

De que tales islas debieran reputarse baldías, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 878 del Código Fiscal, es punto que no admite duda alguna; mas como el demandado arguye que las posee con justo título y que, además, ha adquirido su propiedad por prescripción, precisa estudiar estas cuestiones conjuntamente por estar íntimamente ligadas entre sí.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Como la acción reivindicatoria ó de dominio no procede respecto de los terrenos *Punta de Chame y Cerro del Tigre*, es innecesario estudiar la excepción en lo que á ellas se refiere: este estudio debe concretarse á las islas *Grande, Majagual y Ensillada* que eran baldías cuando Buenaventura Gutiérrez las vendió á Francisco García de Hermoso.

En el escrito adicional al alegato de segunda instancia dice el mandatario del demandado lo siguiente:

da con ánimo de señor y dueño'; el artículo 764 del mismo Código advierte que 'se llama *posesión regular* la que procede de *justo título* y ha sido adquirido de *buena fe*, aunque la buena fe no subsiste después de adquirida la posesión'; y el artículo 2518 *ibid* previene que 'se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces ó muebles, *que están en el comercio humano*, y se han poseído con las condiciones legales.'

'El primero y más esencial de todos los elementos constitutivos de la prescripción, dice don Adolfo Calderón, es *la posesión* pero una posesión *ánimo domini*, continuada, pacífica y no equívoca.

Se exige, en primer lugar, añade el mismo Calderón, una posesión *ánimo domini*, porque para adquirir el dominio de las cosas no basta un acto mental, como la mera voluntad; es menester, además, un acto corporal que se traduzca en actos de goce positivos y externos, que nos signifiquen el deseo ó la intención del adquirente. Estos actos constituyen la posesión que la ley ha exigido como elemento indispensable de la prescripción. Su necesidad está fundada en la naturaleza misma de las cosas; y, como hemos dicho que, para la legitimidad de la posesión, es necesario que se manifieste la intención ó el deseo de adquirir para sí, resulta, como consecuencia lógica, que no basta la mera tenencia para ganar el señorío de la cosa poseída, sino que es necesario el ánimo de señor. Si un individuo posee una cosa á nombre ajeno, no tiene la intención de hacerse dueño de ella; esa posesión, á los ojos de la ley y de la razón, no tiene importancia alguna; porque es lo mismo que no poseer; y si en las adquisiciones que hacemos por nosotros mismos exige la ley la voluntad de adquirir, con igual razón, puede exigir la cuando se trata de la posesión que sirve de fundamento á la propiedad que vendrá más tarde.'

"Mas, ¿cómo se adquiere, se conserva y se prueba, pregunto yo ahora, la posesión de los bienes raíces conforme á nuestro Código Civil?

"En mi alegato de primera instancia, sostuve que la posesión de bienes inmuebles se efectúa por la sola inscripción del título traslativo del dominio en la

respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en vista de lo dispuesto en los artículos 785, 756, 791 y 980 del Código Civil que dicen así:

Art. 785. Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas sino por este medio.'

'Art. 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de instrumentos públicos.

'De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo ó de uso constituidos en bienes raíces, y de los de habitación ó hipoteca'

'Art. 791. Si el que tiene la cosa en lugar y á nombre de otro, la usurpa, dándose por dueño de ella, no se pierde, por una parte, la posesión ni se adquiere por otra, á menos que el usurpador enajene á su propio nombre la cosa. En este caso la persona á quien se enajena adquiere la posesión de la cosa, y pone fin á la posesión anterior.

'Con todo, si el que tiene la cosa en lugar y á nombre de un poseedor inscrito, se da por dueño de ella y la enajena, no se pierde, por una parte, la posesión, ni se adquiere por otra, sin la competente inscripción.

'Art. 980. La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.'

"En el mismo alegato manifesté que sustentan la doctrina expresada los notables abogados colombianos doctores Nicolás Esguerra, Lucas Caballero, Edmundo Champeau, Antonio José Uribe, Fernando Vélez, Luis Vicente González y Fernando Garavito A.. Este último ha dicho sobre el particular lo siguiente:

'Respecto de la tradición de inmuebles basta la ficticia del registro. Esta doctrina es evidentemente

la jurídica. *Asimismo la posesión de inmuebles se conserva, se prueba y se trasmite por medio del registro; lo cual se deduce de textos expresos de nuestra legislación.* Los partidarios de las opiniones contrarias, no pudiendo hallar argumentos en nuestro derecho positivo, apelan á la jurisprudencia de países extranjeros, informada por principios muy distintos.

“El doctor Fernando Vélez se produce de este modo:

La posesión de las cosas cuya tradición debe hacerse por el registro del título no se adquiere sino por el mismo registro según el artículo 785. Por tanto, la posesión de ellos se conserva mientras subsiste el registro. De esto resulta que quien se apodera de un inmueble, cuya inscripción se refiere á otra persona que no la ha cancelado, no adquiere posesión de él, puesto que la conserva dicha persona. En el particular, nuestro Código, con el establecimiento de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se ha separado del Derecho Romano y del Español, que no reconociendo aquellas sujetaban la posesión de los bienes raíces á las mismas reglas que la de las cosas muebles. Nos parece claro, en consecuencia, que si un individuo posee el dominio de una finca raíz en virtud de título registrado, no puede otro ser poseedor de ella aunque la tenga materialmente en su poder como dueño, mientras el registro respectivo no se cancele, pues la posesión de los inmuebles no se adquiere sino por medio del registro. En corroboración de esto puede citarse, entre otros artículos, el 791, inciso 2º, el 980 y el 2526.

“La Corte Suprema de Colombia ha establecido también que *el dominio de un inmueble no puede transmitirse sino por medio del registro* de un acto en que conste que una persona se desprende de aquél y lo trasmite á otra que directamente ó por un representante, manifiesta intención de adquirirlo. [Sentencia de... de... de... publicada en el número... de la *Gaceta Judicial*]; que ‘por el registro se adquiere la posesión legal de los inmuebles,’ y que ‘en consecuencia, quien presente un título debidamente registrado, se considera como tercer poseedor en el caso prescrito por el artículo 871 del Código Judicial de Cundinamarca [1031 del Nacional, 189 y siguientes de la ley

105 de 1890], y puede hacer uso del derecho que en tal artículo se confiere (auto de 3 de Diciembre de 1890, publicado en la *Gaceta Judicial* número

“Dedúcese de lo expuesto que Oscar Müller, añadiendo á su posesión la de la serie no interrumpida de sus antecesores, inclusive la del señor Francisco García de Hermoso, posee *animo domini* los bienes en referencia desde el 30 de Marzo de 1872, y que, por tanto, concurre en él el elemento primordial de la prescripción ó sea la posesión civil.

‘En segundo lugar, continúa diciendo el abogado chileno ya citado, la posesión debe ser continua *durante el tiempo que las leyes requieren*. Tratándose de la prescripción ordinaria, se necesitan tres años para los muebles y diez para los inmuebles, contándose entre ausentes cada dos días por uno solo para el cómputo de los años’ (artículo 2529 del Código Civil). Resultando pues que Oscar Müller ha poseído por veinticinco años los terrenos de que se trata, si añado á su posesión actual la de sus antecesores, hasta llegar á Francisco García de Hermoso inclusive, es evidente que esa posesión ha durado más del doble del tiempo que las leyes requieren para la adquisición de tales terrenos por prescripción ordinaria.

“La posesión debe ser *continuada*, esto es, no *interrumpida*, añade el autor que vengo citando, porque como dice M. Portalis, ‘la posesión que ha precedido á la interrupción, no merece en adelante consideración alguna para la prescripción.’

“Y ‘posesión *no* interrumpida, según el artículo 2522 de nuestro Código Civil, es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural ó civil.

‘La interrupción es natural, dice el artículo 2523 *ibid.*

‘1º Cuando sin haber pasado la posesión á otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.

‘2º Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

'La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; á menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme á lo dispuesto en el título *De las acciones posesorias*, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.'

Interrupción civil, agrega el artículo 2524, es todo recurso judicial intentado, por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

'Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción, y ni aún él en los casos siguientes:

'1º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

'2º Si el recurrente desistió expresamente de la demanda, ó cesó en la persecución por más de tres años.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

'Y como la posesión que Oscar Müller y sus antecesores han ejercido sobre los bienes en referencia no fué interrumpida de ninguno de los modos expresados, esto es, ni natural ni civilmente, antes de que el Fiscal entablara la demanda de reivindicación, concurre evidentemente en la posesión de aquél el requisito de la no interrupción requerido por la ley.

'La posesión debe ser también pacífica, esto es, adquirida sin violencia, porque la violencia es un obstáculo á la prescripción, por cuanto se opone á la buena fe y á la existencia de un justo título, requisitos sin los cuales no puede prescribirse; pero ya se ha visto que la posesión de Müller y la de sus antecesores no adolece del vicio de violencia.

Finalmente debe ser pública y nó equívoca, sigue diciendo el Dr. Calderón; lo primero, para que no pueda ocultarse á la persona contra quien se prescribe, y lo segundo, porque podría dudarse si se posee la cosa á nombre propio ó ajeno. Belime dice á este res-

pecto: 'No basta tener el ánimo de señor, es menester, además que los actos por los cuales se muestra la intención de adquirir sean tan evidentes y caracterizados, que nadie pueda dudar acerca de las pretensiones que el poseedor tenga sobre la cosa.' Pero la Corte Suprema de Colombia ha decidido que 'se presume que un hecho que consta en documentos públicos auténticos no es desconocido de nadie' (Sentencia del 7 de Noviembre de 1890), doctrina perfectamente ajustada á lo establecido en el artículo 2637 del Código Civil, que dice así:

'Art. 2637. El registro ó inscripción de los instrumentos públicos tiene principalmente los siguientes objetos:

1º Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, de que se ha hecho mención en el capítulo 3, título *De la tradición*;

2º Dar publicidad á los actos y contratos que trasladan ó mudan el dominio de los mismos bienes ó le imponen gravámenes ó limitaciones al dominio de éstos, poniendo al alcance de todos el estado ó situación de la propiedad inmueble.'

"De consiguiente, no ha faltado á la posesión de Oscar Müller y de sus antecesores el requisito de la publicidad.

"Otro de los elementos constitutivos de la prescripción, ordinaria, como se ha visto, es la existencia de un *justo título*.

'La necesidad de este requisito, dice Calderón, está fundada en que no basta que se posea la cosa con ánimo de señor, es preciso que haya también un motivo, una causa que justifique la posesión, y que sea capaz de trasladar el dominio, como la compraventa, donación perpétua, &c. Justo título, dice Voet ad Paud. Liv. XVI, tit. 3º, núm. 4º, *est causas habilis ad dominium transferendum, ut emptio, donatio*, etc. Se le llama justo, porque es la expresión de uno de los modos reconocidos por la ley para transferir el dominio de las cosas. Sin este requisito, cualquiera detentador,

sin derecho alguno, tomaría posesión de una cosa, pretendería poseer como dueño; para salvar este inconveniente, estableció la ley el justo título, como requisito necesario para prescribir.

“La buena fe es también otro elemento esencial de la prescripción ordinaria.

En cuanto á la buena fe, agrega el precitado autor, es igualmente indispensable, porque habiéndose creado la prescripción con el fin de mantener el orden y estabilidad entre los asociados, ese orden y estabilidad no existirían, desde que la ley solo hubiera estimado suficiente la posesión y justo título. Demasiado evidentes son los males que se seguirían de la falta de estos requisitos, para que pretenda insistir, por más tiempo en la exposición de ellos.

Hemos examinado, termina diciendo el mismo autor, todos los requisitos necesarios para que el poseedor de una cosa pueda prescribirla; falta ahora examinar si ella es ó no *prescriptible*. El artículo 2498 de nuestro Código Civil, de acuerdo con el 1937 del proyecto de Código Civil Español, comentado por García Coyena, dice: “puede prescribirse todo lo que está en el comercio humano, á no prohibirlo alguna ley especial.” Y el 1455 Austriaco: “la prescripción se ejerce sobre todas las cosas que pueden ser objeto de una adquisición. De consiguiente, para que una cosa pueda prescribirse, es menester que sea susceptible de ser adquirida, porque no todas están destinadas á formar parte de nuestro patrimonio. Hay algunas que, por su naturaleza, pertenecen á todo el mundo, porque no reúnen las circunstancias que la constituyen apropiables, tales son el aire, las playas, la libertad individual, etc. Otras son imprescriptibles por razón de su destino, como, por ejemplo, las calles, plazas, caminos, etc. y aunque no son incompatibles con el dominio privado, porque podemos cercarlas, guardarlas ó defenderlas, sin embargo son imprescriptibles mientras permanecen destinadas al servicio público. Una vez que ha desaparecido el objeto de utilidad, son tan prescriptibles como cualesquiera otras que pertenezcan al dominio.”

Sostiene también la parte actora que las tierras

baldías, de cualquier clase que sean, han sido y son imprescriptibles, concepto que no encuentra fundado la Corte y que puede rebatirse con los argumentos que siguen, expuestos por un notable juriconsulto panameño:

“El artículo 2512 del Código Civil dice que ‘la *prescripción* es un modo de adquirir las cosas ajenas, ó de extinguir las acciones ó derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales;’ el artículo 2528 del mismo Código establece que ‘se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces ó muebles, que estén en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales’, y el artículo 2517 *ibid.* añade que ‘las reglas relativas á la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la Nación, del Territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo;’ pero el artículo 2519 del propio Código advierte que ‘los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.’ Esto sentado, entiendo que la prescripción de las tierras baldías, en el tiempo anterior á la vigencia de la ley 48 de 1882, depende de que tales tierras —que indudablemente son y han sido bienes de propiedad nacional según los artículos 5º y 878 del Código Fiscal y 675 del Código Civil— fueran ó se reputaran bienes de uso público antes de que esa ley se expidiera; pero habiendo estudiado yo todas las disposiciones legales, relativas al asunto, que rigen y han regido en el país, puedo afirmar, sin riesgo de equivocación, que dichas tierras no vinieron á quedar asimiladas á bienes de uso público sino por disposición del artículo 3º de la citada ley 48 de 1882, y eso para el solo efecto de que su propiedad no se prescribiese en ningún caso contra la Nación, puesto que la ley 75 del mismo año, por la cual se destinaron expresamente para usos públicos de la Nación los terrenos comprendidos entre el 6º y 7º paralelos Norte y el 3º Este, en la costa del Pacífico, desde la ensenada de Utría hacia el Sur, hasta la bahía Cupica hacia el Norte, señalando estos puntos la longitud apropiada, deja comprender claramente que, no obs-

tante lo dispuesto en esa otra ley, las tierras baldías no son ni han sido nunca, en su totalidad, bienes de uso público, porque si lo fueran ó en algún tiempo lo hubieran sido íntegramente no se habría declarado, de modo especial, que para tal uso se destinaba una pequeña porción de su área inmensa. Y como lo cierto es que entre nosotros ha regido el principio de que las leyes, por lo general, pueden sólo disponer para lo futuro, y no tienen ni pueden tener efecto retroactivo, entiendo también que la citada ley 48 no puede ni ha podido afectar hechos cumplidos ó consumados antes de su vigencia sino anular cuando más meras expectativas ó esperanzas que en esa época no se hubieran realizado todavía. Siendo ello así, me parece que la prescripción de las referidas tierras puede regirse por el artículo 42 de la ley 153 de 1887, según el cual 'lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado á poseerla conforme á una ley anterior que autorizaba la prescripción.' En consecuencia, opino que sí ha podido ganarse por prescripción el dominio de las tierras baldías, poseídas durante el tiempo señalado en las leyes y con las demás condiciones legales, si al comenzar á regir la precitada ley 48 de 1882—que fué la que declaró que tales tierras son absolutamente imprescriptibles—ese tiempo ya estaba vencido."

El artículo 4º de esta ley, dice así:

"En el juicio plenario de propiedad del terreno, único admisible contra los cultivadores de TERRENOS BALDÍOS, establecidos en ellos con casa y labranza, el actor deberá exhibir los TÍTULOS LEGALES de propiedad de la tierra que reclama, que tengan una antigüedad de DIEZ AÑOS por lo menos."

Y el artículo 14 agrega:

"Lo dispuesto por la presente ley no afecta los derechos adquiridos por los adjudicatarios y compradores de tierras baldías, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia vigentes cuando se hizo la adjudicación ó la venta."

El contexto de esas dos disposiciones evidencia que antes de la expedición de la ley 48, sí eran apropiables las tierras baldías por cualesquiera de los medios que las leyes permitían, y que el derecho de propiedad se podía hacer efectivo aun contra los cultivadores de dichas tierras. Solamente exigía esa ley que los títulos legales de propiedad que se exhibieran fueran una antigüedad no menor de diez años, seguramente con la mira de que la prescripción adquisitiva ordinaria, ó usurpación, cubriera y validara cualquier vicio que en su origen tuviera la posesión, de acuerdo con el principio consignado en el artículo 753 del Código Civil: *la tradición da al adquirente el derecho de ganar por la prescripción el dominio de que el tradente carecía*, AUNQUE EL TRADENTE NO HAYA TENIDO ESE DERECHO.

Al hablar la ley 48 de *títulos legales de propiedad* no quiso referirse únicamente al documento de pago que menciona el artículo 16 de la ley 61 de 1874, que es simplemente declarativo, sino también á los actos de adjudicación y demás actos especiales relativos á las tierras baldías y á los títulos que conforme al Código Civil, son traslativos ó constitutivos de dominio, como la venta, la prescripción etc., etc.

Se arguye asimismo que Buenaventura Gutiérrez no pudo venderle á Francisco García de Hermoso bienes que le pertenecían á la Nación. Para delucidar debidamente esta cuestión precisa tener presente, ante todo, que cuando se efectuó el contrato de compraventa tachado de ineficaz, las tierras baldías no eran inenajenables ni su adquisición estaba prohibida por la ley; de modo que el dicho contrato lo regían los artículos 1866 y 1871 del Código Civil de la Unión, conforme á los cuales *pueden venderse todas las cosas corporales ó incorporales cuya enajenación no esté prohibida por ley—y la venta de casa ajena vale, sin perjuicios de los derechos del dueño de la cosa vendida*, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR EL LAPSO DE TIEMPO.

Estos principios también los tuvo en cuenta el legislador de mil ochocientos ochenta y dos al expedir la ley 48, y por eso respetó los derechos adquiridos por los propietarios de tierras baldías, cuyos títulos

legales tuvieran más de diez años, desde luego que ese lapso de tiempo era el requerido para ganar por prescripción lo que indebidamente les fue vendido; pero queriendo evitar que en lo futuro se siguieran enajenando las tierras baldías por quienes no eran legítimos propietarios, las declaró de *uso público* y que su propiedad *no se prescribiría*, en ningún caso, contra la Nación. Esa declaratoria ha hecho absolutamente ineficaz la venta de tierras baldías por quien no tiene derecho, desde luego que el de la Nación no se extingue por el lapso de tiempo y que el comprador siempre se encontrará en la misma situación jurídica:

La teoría de la parte actora sería sostenible en Francia, por ejemplo, donde—según el artículo 1599 del Código Civil— *la venta de la cosa de otro es nula*; pero no en Colombia ni en Panamá, puesto que existe un precepto tan categórico como el que se dejó copiado.

“A primera vista—expone Robustiano Vera— parecerá que por medio de esta disposición se quiere autorizar el fraude. Vender comprende la obligación de entregar y esto es transferir el dominio. Ahora bien, si no tengo dominio ¿cómo transfiero? El vendedor solo se compromete á entregar una cosa que se le supone propia y el comprador no puede entrar á averiguar la buena ó mala fe del vendedor. Y si el vendedor ni aun tiene la posesión de lo que vende, ¿cómo podrá enajenarlo? Sin embargo, no vemos dificultad alguna para ello.”

En resumen el registro del título aludido por el demandado basta para probar el dominio y la posesión que alega tener desde el treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y dos sobre las islas *Grande, Majagüal y Ensilada*; ese instrumento es uno de los títulos legales de que habla el artículo 4º de la ley 48 de 1882; aunque Gutiérrez vendió cosa ajena, cuando entró á regir la precitada ley 48—*sancionada en Agosto de 1882*—ya se habían extinguido los derechos del dueño—la Nación—por el transcurso de más de diez años, contados desde la fecha del registro del título —*30 de Marzo de 1872*—de conformidad con los artículos 1866, 1871, 753 y 2529 del Código Civil.

Finalmente, para demostrar que la tantas veces citada ley 48 no puede tener el alcance que se le quiere dar, conviene transcribir los conceptos de un autor ilustre sobre esta materia:

¿Cuál es, pregunta Ricci, [*Derecho Civil, tomo 1º*] la ley reguladora de la prescripción?

“Tres hipótesis pueden suponerse; que el curso de la prescripción se hubiera cumplido bajo la ley anterior; que comience bajo el imperio de la nueva ley; por último, que se hubiere comenzado bajo la ley anterior, pero que no estuviere cumplido cuando la nueva ley entra en vigor.

“En la primera hipótesis, el derecho está ya adquirido cuando la nueva ley se pone en vigor, ó bien el deudor puede estimarse liberado de su obligación; por tanto, respetando el principio de la irretroactividad, la nueva ley que disponga cosa distinta, no puede tocar en el derecho ya adquirido, ni hacer revivir el que legalmente se ha extinguido.

“Por tanto, la prescripción cuyo curso se hubiere cumplido bajo la ley anterior, está regulada exclusivamente por ella, no ya por la ley posterior. *De donde se deriva que si la cosa ó el derecho fuese declarado IMPRESCRIPTIBLE por la nueva ley, siendo así que era PRESCRIPTIBLE por la anterior, y durante el imperio de ésta hubiere corrido todo el tiempo que la misma requiriese para el cumplimiento de la prescripción, el derecho ya adquirido por efecto de esta prescripción, sobrevive á la derogación de la ley anterior, no pudiendo la aplicación de la nueva ley ofenderlo, rindiendo así el debido homenaje al principio de la irretroactividad.*”

Esos principios no pugnan con el artículo 42 de la Ley 153 de 1887 y antes le sirven de base, puesto que esta disposición no afecta ningún *derecho adquirido*; simplemente anula las *meras expectativas*.

Por todas las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, *revoca* en todas sus partes la sentencia apelada, y en su lugar declara:

Finalmente, para demostrar que la tantas veces citada ley 48 no puede tener el alcance que se le quiere dar, conviene transcribir los conceptos de un autor ilustre sobre esta materia:

¿Cuál es, pregunta Ricci, [*Derecho Civil, tomo 1º*] la ley reguladora de la prescripción?

Tres hipótesis pueden suponerse: que el curso de la prescripción se hubiere cumplido bajo la ley anterior; que comience bajo el imperio de la nueva ley; por último, que se hubiere comenzado bajo la ley anterior, pero que no estuviere cumplido cuando la nueva ley entra en vigor.

“En la primera hipótesis, el derecho está ya adquirido cuando la nueva ley se pone en vigor, ó bien el deudor puede estimarse liberado de su obligación; por tanto, respetando el principio de la irretroactividad, la nueva ley que disponga cosa distinta, no puede tocar en el derecho ya adquirido, ni hacer revivir el que legalmente se ha extinguido.

“Por tanto, la prescripción cuyo curso se hubiere cumplido bajo la ley anterior, está regulada exclusivamente por ella, no ya por la ley posterior. *De donde se deriva que si la cosa ó el derecho fuese declarado IMPRESCRIPTIBLE por la nueva ley, siendo así que era PRESCRIPTIBLE por la anterior, y durante el imperio de ésta hubiere corrido todo el tiempo que la misma requiriese para el cumplimiento de la prescripción, el derecho ya adquirido por efecto de esta prescripción, sobrevive á la derogación de la ley anterior, no pudiendo la aplicación de la nueva ley ofenderlo, rindiendo así el debido homenaje al principio de la irretroactividad.*”

Esos principios no pugnan con el artículo 42 de la Ley 153 de 1887 y antes le sirven de base, puesto que esta disposición no afecta ningún *derecho adquirido*; simplemente anula las *meras expectativas*.

Por todas las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, *revoca* en todas sus partes la sentencia apelada, y en su lugar declara:

Primero. No está probada la acción de dominio establecida por la Nación sobre el globo de terreno denominado PUNTA DE CHAME y CERRO DEL TIGRE, por no estar comprendido dentro del perímetro de las tierras indultadas por el Gobierno español el dos de Julio de mil setecientos treinta y cinco.

Segundo. Está probada la excepción de prescripción ordinaria adquisitiva del dominio alegado por Oscar Müller sobre las islas GRANDE, MAJAGUAL y ENSILLADA y, en consecuencia, no está obligado á restituírselas á la Nación.

Tercero. Quedan á salvo los derechos que por otro título puede tener la Nación sobre el terreno llamado PUNTA DE CHAME y CERRO DEL TIGRE.

Léase en audiencia pública la parte resolutive de esta sentencia, notifíquese, cópiese, publíquese en el REGISTRO JUDICIAL y devuélvase el proceso al Juzgado de su procedencia.

JUAN LOMBARDI.—JOSÉ B. VILLAREAL.—FERNANDO GUARDIA.—*Juan J. Amado*, Secretario.



SALVAMENTO DE VOTO

- DEL -

MAGISTRADO GUARDIA

La mayoría de la Sala de decisión en este asunto no ha aceptado el proyecto de sentencia que yo presenté y en su lugar ha adoptado el fallo que precede, con el cual no estoy conforme. He cumplido con el deber legal de firmarlo, pero salvo mi voto. Como las razones que tengo para ello son las mismas del proyecto desechado, lo reproduzco íntegramente, agregando tan solo dos observaciones.

Es la primera respecto á la cita del informe publicado en la *Colección de Documentos inéditos*, cuya fecha (la del informe) no se hace constar en el fallo. Esa fecha no es la misma de los documentos referentes al indulto, sino otra muy posterior á estos. En mil setecientos treinta y cinco [1735], fecha del indulto, los límites de la ciudad de Natá se extendían mucho más al Oriente de San Carlos, llegando hasta muy cerca del pueblo de Capira, cabecera del actual Distrito del mismo nombre. De consiguiente, las tierras del actual Distrito de Chame, comprendidas entre San Carlos y Capira, formaban parte de la jurisdicción de la ciudad de Natá en 1735, y ese hecho, que en mi concepto resulta de los títulos sin lugar á duda alguna, como se verá al examinarlos, no se destruye con un simple informe en que se hace constar, cincuenta años por lo menos después del indulto, los pueblos que, en la fecha del informe referido pertenecían á aquella jurisdicción y los que pertenecían á la ciudad de Panamá.

Es la segunda observación que la sentencia declara que Müller ha ganado la propiedad de las islas por prescripción *ordinaria*. Se necesita para ello la posesión *regular*, que debe tener dos requisitos: 1º que proceda de justo título, y 2º que haya sido adquirida de buena fé (artículo 764 del Código Civil). La buena fé, según el artículo 768, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos y exentos de fraude y de cualquiera otro vicio. Aquí la buena fé supone la persuasión de haber comprado las islas á su legítimo dueño, que era quien tenía la facultad de enajenarlas. La buena fé se presume, pero se puede probar la cualidad contraria por todos los medios que autoriza el derecho; y el error en punto de derecho establece una presunción de mala fé que no admite prueba en contrario. En el presente caso existe la presunción legal de mala fé, porque es un punto claro de nuestro derecho público que la Nación es la propietaria de las islas y que ninguna persona que no tenga una concesión legal tiene facultad de enajenarlas; y esa mala fé resulta de manifiesto además desde el primer título invocado, como se demuestra en la exposición del proyecto no aceptado que se verá á continuación. De consiguiente el título de Oscar Müller, viciado desde su origen, no le da por sí solo la posesión *regular*, y no teniéndola, como no la tiene, no ha podido adquirir las islas por prescripción ordinaria. La extraordinaria, contando el tiempo de la posesión como lo cuenta la sentencia, no se había cumplido cuando entró á regir la ley 48 de 1882, y el artículo 42 de la ley 153 de 1887 es barrera infranqueable para declararla.

El proyecto es el siguiente:

“Vistos: El diez y seis de Septiembre de mil novecientos cinco el señor Fiscal del Circuito de Panamá se dirigió al Juez 1º del mismo Circuito proponiendo, en nombre y representación de la Republica, demanda civil ordinaria de reivindicación contra el señor OSCAR MÜLLER, natural y vecino de aquí, con el objeto de que en sentencia definitiva se declare que no le pertenecen los terrenos llamados PUNTA DE CHAME y CERRO DEL TIGRE y las tres islas denominadas ISLA GRANDE, EL MAJAGUAL y LA ENSILLADA, y que debe restituirlos á la Nación que es la dueña de ellos;

bienes que están ubicados en el Distrito de Chame, de esta Provincia.”

Los hechos en que apoyó la acción son los siguientes:

“1º La PUNTA DE CHAME y CERRO DEL TIGRE son terrenos de los llamados *indultados* y, por consiguiente, su dominio pertenece á la Nación;

“2º Los moradores del Distrito de Chame han usufructuado esos terrenos desde tiempo inmemorial, cultivándolos con permiso de la autoridad;

“3º En juicio de deslinde surtido ante el Juez 2º del Circuito, el señor Oscar Müller se hizo dar la posesión material de esos terrenos. (Diligencia de Junio 9 de 1905, fojas 14);

“4º Las islas expresadas pertenecen á la República, por ser de las que la ley reputa baldías;

“5º Las islas tienen sus límites naturales, ó sean el mar;

“6º Los linderos de los terrenos son los mismos de la península que forman ellos, así: Por el Norte, el mar y su playa; por el Sur, el mar y su playa; por el Este, el mar y su playa; y por el Oeste, el Rto CHAME desde su desembocadura en el mar siguiendo, aguas arriba, hasta frente del punto denominado COROTÚ y de este punto una línea recta, en dirección por la falda del CERRO DEL TIGRE, hasta encontrar la ribera del mar.

“7º El señor MÜLLER no es dueño de dichos terrenos ni de las islas mencionadas, porque no lo fueron sus causantes ARTURO y CARLOS W. MÜLLER, porque no lo fueron los causantes de éstos, señores CRISTINA BENÍTEZ PALACIO DE GARCÍA DE HERMOSO, CARMEN GARCÍA DE HERMOSO DE MORALES, CLARA GARCÍA DE HERMOSO y FRANCISCO GARCÍA DE HERMOSO, porque no lo fué el causante de éstos, señor FRANCISCO GARCÍA DE HERMOSO, y porque tampoco lo fué el señor BUENAVENTURA GUTIÉRREZ, ni la madre de éste, señora DAMIANA PALACIOS, ni LÁZARO ó ANDRÉS ZABAleta y JOSÉ MARÍA HERRERA, á quienes se atribuye originariamente la propiedad de ellos.

“Como fundamento de derecho invoco:

“Los artículos 668 del Código Administrativo del Estado Soberano de Panamá; 159 de la Ley 149 de 1888; 115 ordinales 3º y 4º de la Constitución Panameña; 878 ordinal 4º, del Código Fiscal; y 674, 946 á 948, 950 á 952, 961, 962 y 964, 762, 766, 768 á 948, 950 á 952, 961, 962 y 964 y 789, y las disposiciones de los capítulos 1º y 3º, Título 6º, Libro 2º del C. Civil.”

Acompañó el actor á su libelo las siguientes pruebas:

a) Copia expedida en papel común por el Notario número 2º, á petición del demandante, con fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos cinco, de la escritura número trece otorgada en veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, en la cual aparecen las siguientes declaraciones:

“Yo BUENAVENTURA GUTIÉRREZ doy en venta real y enajenación perpetua á favor del señor FRANCISCO GARCÍA HERMOSO, de esta vecindad y natural del reino de España, un terreno que perteneció á mi finada legítima MADRE Doña DAMIANA PALACIOS, y por su muerte pasó á mi dominio, cuyo terreno es el siguiente: DESDE LA PUNTA DE ARENA, LLAMADA “PUNTA DE CHAME” HASTA EL CERRO DENOMINADO “EL TIGRE” inclusive dicho cerro, teniendo por linderos los siguientes:—al Norte, el mar y su playa; al Sur, la mar y su playa; al Este, el mar y su playa; y al Oeste, UNOS TERRENOS CERCA DEL CERRO DEL TIGRE, CUYO DUEÑO NO ES CONOCIDO. La extensión del terreno de Norte á Sur tiene como trescientos metros, poco más ó menos, pero está limitada por el mar y su playa; y la extensión del Este hacia el Oeste es de tres miriámetros poco más ó menos, pero con seguridad hasta el CERRO DEL TIGRE, inclusive dicho cerro;—cuyo terreno lo compró mi FINADA MADRE á LÁZARO ZABALETA y JOSÉ MARÍA HERRERA;—y está libre de todo gravamen. Segundo—El precio de tal terreno es el de doscientos pesos, los mismos que me ha entregado el comprador Don FRANCISCO GARCÍA HERMOSO, á mi entera satisfacción, renunciando toda acepción en contrario. —Tercero.—El COMPRADOR, HA RECIBIDO EL TERRENO Y ENTRADO EN POSESIÓN DE ÉL Á SU SATISFACCIÓN, SIN QUE NADIE SE HAYA OPUESTO Á TAL ACTO DE ENTREGA.

—Cuarto.—SE COMPRENDEN EN ESTA VENTA LAS PEQUEÑAS ISLAS LLAMADAS “LA ENSILLADA”, “EL MAJAGUAR” É “ISLA GRANDE”, QUE ESTÁN FRENTE AL LUGAR ENAJENADO; CUYAS TRES ISLAS LAS HE ENTREGADO AL SEÑOR GARCÍA HERMOSO DESDE ESTA FECHA. —Quinto.—YO FRANCISCO GARCÍA HERMOSO acepto la venta de las fincas descritas, y DECLARO QUE ME HAN SIDO ENTREGADAS POR EL VENDEDOR Á MI ENTERA SATISFACCIÓN, SIN OPOSICIÓN DE PERSONA ALGUNA.”

b) Copia expedida del mismo modo por el Notario número 1º de varias piezas del juicio de sucesión del señor FRANCISCO GARCÍA DE HERMOSO de las cuales aparece que éste falleció el año de 1877; que fueron declarados sus herederos como hijos legítimos, los señores FRANCISCO, CLARA y CARMEN GARCÍA DE HERMOSO (auto de fecha *quince de Abril de mil ochocientos noventa y ocho*) que se practicaron inventarios extrajudiciales de los bienes de la sucesión, y que se dió la posesión efectiva de los mismos bienes á los herederos y á la cónyuge superviviente señora CRISTINA BENÍTEZ PALACIO DE GARCÍA DE HERMOSO. (Auto de fecha doce de Septiembre de 1898).

Las actas de inventario son de este tenor:

“En virtud de la autorización dada por el señor Juez 1º de lo Civil de este Circuito de Panamá, que es el que conoce del juicio mortuario del finado doctor Francisco García de Hermoso para la práctica extrajudicial del inventario de los bienes que dejó á su muerte, procedí yo F. V. de la Espriella, apoderado de todos sus herederos, quienes son mayores de edad, y por ante los testigos señor Luis Müller Jr. y Toribio Merel, á la confección de dicho inventario, *consistente en unos terrenos conocidos con el nombre de “Puata de Chame”, y que el dicho finado compró en 22 de Marzo de 1872 del señor Buenaventura Gutiérrez, según consta en la escritura pública de esa fecha, número 13, otorgada ante el Notario público principal número 2—del Distrito Capital y del Departamento, cuyos terrenos son desde la Punta de Chame hasta el cerro denominado “El Tigre”, inclusive dicho cerro, limitados al Norte, al Sur y al Este por el mar y su playa, y al Oeste por unos terrenos, cerca del cerro “El Tigre”, cuyo dueño no es conocido.*—Así terminó esta diligencia que el suscrito firma con los testigos

referidos á los diez y ocho días del mes de Mayo de 1898.—*F. V. de la Espriella.*—Testigo—*Luis Müller Jr.*—Testigo—*Toribio Merel.*”

“En virtud de la autorización concedida por el señor Juez 1º de lo Civil del Circuito de Panamá, procedí yo Francisco V. de la Espriella, hoy treinta de Julio de mil ochocientos noventa y ocho á hacer extrajudicialmente un inventario adicional al de los bienes pertenecientes á la sucesión del doctor Francisco García Hermoso, cuya diligencia por ante los testigos señores Luis Müller Jr. y Toribio Merel consistió en inventariar *las tres islas denominadas Grande, El Majaguare (sic) y La Ensillada, que enfrentan al terreno denominado Punta de Chame* y que quedaban comprendidas en la venta que aquel finado hizo al señor Buenaventura Gutiérrez, según escritura pública número 13 de veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, otorgada ante el Notario Público principal número segundo del Distrito Capital y del Departamento de Panamá, señor Manuel Sabando.—*F. V. DE LA ESPRIELLA. Toribio Merel.—Luis Müller Jr.*

c). Copia de la escritura número uno, otorgada con fecha dos de Enero de mil novecientos cinco, ante el Notario número 1º, en la cual consta: que “las señoras Cristina Benítez Palacio de García de Hermoso, viuda, Carmen García de Hermoso de Morales, casada con el señor Ramón del C. Morales, con licencia de su esposo y con autorización judicial que en copia auténtica se agrega á este instrumento, Clara García de Hermoso, soltera, y el Sr. Francisco García de Hermoso:” “han dado en venta real y enajenación perpetua á los señores Carlos W. Müller y Arturo Müller los terrenos conocidos con el nombre de *Punta de Chame y las tres islas situadas al frente, denominadas Grande, El Majaguare (sic) y La Ensillada, ando ubicado en el Distrito de Chame, Provincia de Panamá.* Las islas tienen sus linderos naturales, ó sean el mar; los de los dos terrenos son: *Desde la Punta de Chame hasta el cerro denominado “El Tigre” inclusive dicho cerro, limitado al Norte al Sur y al Este por el mar y su playa y al Oeste, por unos terrenos cerca del cerro del “Tigre”, cuyo dueño no es conocido.* Que esta propiedad la hubieron los vendedores por herencia del señor don Francisco García de Hermoso, y se les adjudicó por el

Sr. Juez Primero del Circuito de lo Civil el día doce de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y ocho, como consta del juicio de sucesión, protocolizado el mismo año en esta Notaría. Que han hecho esta venta por la suma de tres mil pesos (\$ 3.000.00) que han recibido de los compradores en moneda corriente á su satisfacción. Declaran los vendedores que entregan á los Sres. Müller las islas y terrenos vendidos libres de todo gravamen y que con esta entrega les hacen formal cesión de todos los derechos y acciones que han tenido en tales fincas como sus legítimos dueños. Presente los señores Ramón del C. Morales, Carlos W. Müller y Arturo Müller; mayores de edad y de esta vecindad, á quienes conozco, dijeron: el señor Morales que ha dado permiso á la señora su esposa para celebrar este contrato que firmará con ella, y los señores Müller; que aceptan esta venta.”

ch) Copia de la escritura número noventa y siete, de fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos cinco, en la cual declaran los señores Carlos W. y Arturo Müller: “Primero: Que han dado en venta real y enajenación perpetua al señor Oscar Müller los terrenos conocidos con el nombre de “*Punta de Chume*”, ubicados en el Distrito de Chame, y *las tres isletas adyacentes á esos terrenos denominados Isla Grande, El Majagual y La Ensilada*. Estas islas tienen sus límites naturales y los terrenos, cuya cabida comprende toda la península llamada *Punta de Chume, desde la playa arenosa que está al extremo de la punta mencionada hasta el cerro denominado “El Tigre” inclusive dicho cerro*. Los límites de los referidos terrenos son los mismos de la península que forman ellos, así: por el Norte, el mar y su playa; por el Sur, el mar y su playa; por el Este, el mar y su playa; y por el Oeste, *el río Chume desde su desembocadura en el mar siguiendo aguas arriba hasta frente del punto denominado Corolú y de este punto una línea recta en dirección por la falda del cerro del Tigre hasta encontrar la ribera del mar*. Las isletas y los terrenos vendidos los hubieron los otorgantes por compra que hicieron á sus anteriores dueños señores Cristina Benítez Palacio de García de Hermoso, Clara García de Hermoso, Carmen García de Hermoso de Morales y Francisco García de Hermoso, hijo, herederos del señor Francisco García de Hermoso, quien obtuvo

á su vez tales fincas por venta que le hizo de ellos don Buenaventura Gutiérrez en el año de 1872. Segundo: Que la venta la han hecho, por la suma de tres mil pesos en moneda corriente, que han recibido del comprador á su entera satisfacción; y Tercero: Que no tienen gravadas de modo alguno las fincas que venden y que han entregado éstas al comprador. Presente el señor Oscar Müller, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad á quien conozco, dijo que acepta esta escritura.”

d) Copia de varias piezas del juicio de deslinde promovido, en la misma fecha de la citada escritura, por el señor Oscar Müller, de las cuales se transcriben las siguientes:

“Señor Juez Segundo del Circuito.—Yo, Oscar Müller, panameño y vecino de esta ciudad, comparezco ante usted y expongo:—1º Que he adquirido el dominio de unos terrenos ubicados en el distrito de Chame, conocidos con el nombre de *Punta de Chame y Cerro del Tigre*, cuyos límites, según están expresados en la escritura respectiva, son los siguientes: Por el Norte, el mar su playa; por el Sur, el mar su playa. por el Este, el mar su playa y por el Oeste el río Chame desde su desembocadura en el mar siguiendo aguas arriba hasta frente del punto denominado *Corotú* y de este punto una línea recta en dirección por la falda del Cerro del Tigre hasta encontrar la ribera del mar.—2º Que aunque los linderos de dichos terrenos del lado del continente no son seguros ni ambiguos, deseo que sean demarcados judicialmente, haciéndose del mismo modo y al mismo tiempo el amojonamiento correspondiente.—3º Que las tierras continentales con las cuales limitan los referidos terrenos pertenecen todos á la Nación, pues unos son baldíos y otros son de los comunes ó indultados.—4º Que la Nación, como dueño de los predios colindantes, debe concurrir conmigo á la demarcación de los terrenos conforme á lo dispuesto por el artículo 900 del Código Civil.—Por tanto promuevo ante usted el deslinde y amojonamiento de los terrenos denominados *Punta de Chame y Cerro del Tigre* por el lado del continente, pidiendo que esos límites sean fijados de acuerdo con el título de adquisición de tales terrenos que al efecto acompaño, y con la concurrencia del señor Fiscal del Circuito que es el representante legal

de la Nación.—En consecuencia, pido á usted que, dando por acogida esta demanda, le dé la tramitación que le corresponde.—Panamá, Febre 17 de 1905.—OSCAR MÜLLER”.

“A los veinticinco días del mes de Abril del año de mil novecientos cinco siendo las ocho de la mañana día y hora señalados para llevar á efecto el deslinde y amojonamiento del globo de terreno ubicado en el Distrito de Chame denominado *Punta de Chame y Cerro del Tigre*, de propiedad del señor Oscar Müller, de las tierras continentales con las cuales limita, las cuales aparecen como de propiedad de la Nación, habiéndose trasladado el personal del Juzgado acompañado de los peritos principales Sres. Ricardo M. Arango y Julio Poyló, el tercero dirimente Sr. Inocencio Galindo Jr. y del señor Arturo Müller, representante del señor Oscar Müller, á dichos lugares se dió comienzo á la diligencia decretada.—Cerciorado el Sr. Juez de la identidad de los predios que se van á deslindar teniendo á la vista *el título que figura en autos, el cual lo forma la escritura número noventa y siete de diez y siete de Febrero del año de mil novecientos cinco*, otorgada ante el Sr. Notario Público número 1º de este Circuito y habiendo recorrido dichos terrenos solicitó de los peritos Arango y Poyló sus dictámenes quienes los dieron uniforme del modo siguiente: que en sus conceptos en vista *del título que se les presenta y de la inspección que se ha hecho de dichos predios*, los linderos que separan el globo de terreno denominado *Punta de Chame y Cerro del Tigre* de las tierras continentales de propiedad de la Nación son: *el río Chame siguiendo por su margen izquierda desde su desembocadura en el mar aguas arriba hasta frente del punto denominado Corotú y de este punto una línea recta en dirección por la falda del Cerro del Tigre quedando éste incluido en las tierras de propiedad del señor Müller, hasta encontrar la ribera opuesta del mar*, el señor Juez en vista de estos dictámenes y teniendo en cuenta el título de que se ha hecho mención, señaló como lindero que separa dicho globo de terreno denominado *Punta de Chame y Cerro del Tigre*, de propiedad de dicho Sr. Müller, de las tierras continentales de propiedad de la Nación: *el Río Chame desde su desembocadura en el mar siguiendo por su margen izquierda aguas arriba hasta frente el punto denominado Coro-*

tú y de este punto una línea recta en dirección por la falda del Cerro del Tigre quedando éste incluido en las tierras de propiedad del Sr. Oscar Müller, hasta encontrar la ribera opuesta del mar. Ordenó que fuera colocada una amojonadura que tenía esta inscripción: "Límite. Punta de Chame. 1905." en la ribera izquierda de la desembocadura del *Río Chame*; otra con la misma inscripción en el punto frente al punto llamado *Corotú* y otra con la misma inscripción que las anteriores en la ribera del mar en el punto en donde una recta que parte del lugar opuesto al punto llamado *Corotú* pasando por la falda del *Cerro del Tigre* se internaría en el mar si se prolongara. Seguidamente se procedió á colocar el primer mojón con la inscripción ya mencionada y teniendo en cuenta lo deslizable del terreno que se encuentra á la orilla del *Río Chame* y con el objeto de que éste no fuera arrancado por las grandes avenidas del río se colocó á algunos metros de distancia en terreno firme junto á un árbol de los llamados Panamá. El segundo mojón fué colocado teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, como á unos veinte metros del río frente al punto llamado *Corotú*. Siendo la hora avanzada se suspendió la diligencia para continuarla al día siguiente por la mañana. En fe de lo cual se firma la presente diligencia por los que han intervenido en ella.

El Juez.—ISMAEL G. DE PAREDES.—J. POYLÓ.—ARTURO MÜLLER.—INOCENCIO GALINDO JR.—RICARDO M. ARANGO.—*Vicente Ucrós*, Secretario en ppd.

A los veintiseis días del mes de Abril del año de mil novecientos cinco siendo las ocho de la mañana el personal del Juzgado acompañado de los peritos Sres. Ricardo M. Arango y Julio Poyló, se trasladó del caserío del Tigre, lugar que queda incluido en las tierras de *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* al lugar donde se ordenó colocar el tercer mojón con esta inscripción: "Límite. Punta de Chame. 1905." Llegados al punto se colocó éste á unos cinco metros distante de la ribera del mar cerca á un pequeño estero hacia la margen izquierda de él. En fe de lo cual se firma la presente diligencia.

El Juez.—ISMAEL G. DE PAREDES.—J. POYLÓ.—RICARDO M. ARANGO.—*Vicente Ucrós*, Secretario en ppd."

Vista número 89.—Panamá, 5 de Junio de 1905. Señor Juez 2º del Circuito: Ha practicado Ud. el deslinde y amojonamiento de los terrenos conocidos con el nombre de *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre*, con otros de propiedad de la Nación, y ahora —de conformidad con la ley— me corre Ud. traslado de tal diligencia. Acato lo hecho por Ud., pero sin allanarme á la propiedad que reputa tener el señor Oscar Müller sobre los terrenos deslindados, *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre*, porque ellos pertenecen á la República; y dejando á salvo los intereses de ésta.—MANUEL A. HERRERA L.

En el Caserío denominado *Punta de Chame* (Distrito Municipal de Chame), lugar situado dentro del globo de terreno llamado *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre*, á los nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos cinco, siendo las ocho de la mañana, día y hora señalados para llevar á efecto la entrega de los predios deslindados en veinticinco de Abril último, á sus respectivos dueños, constituido el personal del Juzgado en el local de la Regiduría y presente el Sr. Arturo Müller, apoderado del señor Oscar Müller, quien aparece como dueño del citado globo de terreno *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre*, el Sr. Juez hizo al Sr. Arturo Müller, entrega real y efectiva del mencionado globo de terreno, comprendido dentro de los linderos siguientes:—Por el Norte el mar y su playa.—Por el Sur el mar y su playa.—Por el Este el mar y su playa; y por el Oeste el Río Chamé siguiendo por su margen izquierda desde su desembocadura en el mar aguas arriba hasta frente del punto denominado *Corotú*, y de este punto una línea recta en dirección por la falda del *Cerro del Tigre*, quedando éste incluído en los terrenos de propiedad del Sr. Oscar Müller hasta encontrar la ribera opuesta del mar. El señor Arturo Müller se dió por recibido á su entera satisfacción.—Se hace constar que no se da posesión de las tierras continentales con las cuales limita el globo de terreno cuya posesión se le ha dado al Sr. Arturo Müller, al señor Fiscal del Circuito en su carácter de representante de la Nación, entidad que aparece como dueña de dichas tierras, por no encontrarse presente dicho funcionario.—En este estado se presentó el Sr. *Personero Municipal* del Distrito de Chame, Manuel Narváez y dijo: que protesta de la entre-

ga de los terrenos de *Punta de Chame* hasta *Cerro del Tigre*, porque cuyos terrenos no han sido vendidos á ninguna persona; hasta la fecha no se han pagado derechos. El Sr. Alcalde del Distrito de Chame dijo: Yo Juan Dionisio Remón, como Alcalde del Distrito de Chame y en nombre y representación de la Municipalidad se opone y protesta de la posesión que intentan dar de la zona denominada *Punta de Chame* hasta el *Cerro del Tigre*, por no habersele conocido dueño á esos terrenos nunca. El Sr. Dr. John Cooper dijo: Yo, John Cooper en su carácter de representante del Concejo Municipal del Distrito de Chame, según consta de la nota de fecha siete de Junio del presente año de la Presidencia del Concejo Municipal que presenta y se agrega á los autos; protesta á la entrega de los terrenos denominados *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre*, porque hasta la fecha no se registra en ninguno de los archivos de la Alcaldía de Chame, que hayan pertenecido á alguna persona dichos terrenos.—En fe de lo cual se extiende la presente diligencia que, para constancia se firma.—El Juez, ISMAEL G. DE PAREDES.—ARTURO MÜLLER.—JUAN D^o REMÓN.—MANUEL NARVÁEZ.—JOHN A. COOPER.—*Vicente Ucrós*, Secretario.

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Junio veintisiete de mil novecientos cinco.—Vistos:.....

..... Por tanto se declara:—1^o Que la entrega verificada en nueve de los corrientes al señor Arturo Müller como apoderado del señor Oscar Müller de los terrenos denominados "*Punta de Chame* y *Cerro del Tigre*," está en toda su fuerza y valor apesar de las protestas aludidas, y 2^o Que el deslinde y amojonamiento verificados están aprobados en todas sus partes, desde luego que la contraparte los acató y el Juzgado de conformidad con la ley dió posesión del terreno deslindado al que aparece como su legitimo dueño. Habiendo terminado el presente juicio se ordena archivarlo.—Cópiese y notifíquese.—ISMAEL G. DE PAREDES.—*Vicente Ucrós*,—Secretario."

e) Un certificado expedido el siete de Marzo de mil novecientos cinco por el señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Panamá en el cual consta: "que desde el año de 1872 pa-

ra atras, no hay constancia en el archivo de la Oficina á su cargo de que al señor Buenaventura Gutiérrez se le hubiera declarado heredero de su señora madre doña Damiana Palacios, ni ha sido inscrito el auto por el cual se le adjudicaran los bienes de esa sucesión, ni tampoco existe ningún registro de título que le confiera dominio sobre los terrenos denominados "*Punta de Chame.*"

f) Una información sumaria levantada ante el Juez Municipal de Chamé á petición del Personero del mismo Distrito, de la cual resulta—por el testimonio de los señores Nicolás Durán, de sesenta y cuatro años de edad; Francisco Reina, de setenta y cuatro años; Manuel Reina, de setenta y seis años; Nicolás Guzmán, de setenta y cinco años; Venancio Martínez, de sesenta y cinco años y Luis Ruiz, de sesenta y cinco años—que los terrenos conocidos con los nombres de *Punta de Chame, Claridad, Tigre y Boca de Chamé* no han sido nunca de propiedad particular, que los moradores del Distrito los han reputado siempre como de los indultados y que en ellos se han establecido labranzas sin pagar terraje á persona alguna: que uno de esos labradores fueron hace algunos años, antes del "tiempo de la California" Ramualdo Reina, Raimundo Campos, Francisco Betancourt y Manuel Herrera; que en ese tiempo llegó por allí Andrés Zabaleta, desertor de un batallón caucano, y que hizo una pequeña sementera en la *Punta de Chame*, que abandonó después á la señora Damiana Palacios en pago de una deuda, y que este es el motivo porque la señora Cristina Palacio de Hermoso decía que esos lugares arriba indicados eran suyos "por compra que hizo su madre Damiana Palacios" al citado Zabaleta.

g) Otra información levantada á solicitud del señor Fiscal del Circuito, ante el mismo Juez Municipal de Chamé, en la cual los testigos Antonio Ortega, de sesenta y cinco años de edad; Manuel Gorrichategui, de treinta y nueve años; Ezequiel Ortega de treinta años; Gregorio Ortega, de sesenta años; Víctor Ortega, de sesenta y seis años; Fabián García, de cincuenta años; Félix Calvo, de cuarenta y dos años; Felipa Ponce, de setenta y cinco años y Manuela Escobar, viuda, quien no recuerda su edad, confirman en lo esencial el testimonio de los otros testigos, y dicen

además que el Municipio de Chame viene usufructuando los indicados terrenos cobrando sus impuestos.

h) Un ejemplar de la *Gaceta de Panamá*, número 650, de fecha 8 de Abril de 1893, en el que se encuentra publicada la Resolución número 33, de fecha diez de Marzo del mismo año dictada por la Secretaría de Hacienda, sobre tierras indultadas.

i) Oficios números 690 y 627, de fechas 9 de Junio y 16 de Septiembre de 1905 en los cuales los Secretarios de Hacienda y de Instrucción Pública y Justicia, respectivamente, autorizan al Fiscal para promover la demanda á nombre de la Nación.

De la indicada demanda, con los documentos que la acompañan, se dió traslado al señor Oscar Müller, quien la contestó por escrito de fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos cinco, negando los hechos y el derecho así:

- "1º El primer hecho no es cierto y lo niego, porque los terrenos nombrados *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* no son de los llamados comunes ó indultados, y no forma parte del área que en dos de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá.

"Refiriéndose precisamente á los terrenos nombrados *Punta de Chame* dijo el Procurador General de la Nación, doctor Ramón Valdés López, el 22 de Febrero del presente año, con motivo de una consulta que le hizo el Secretario de Fomento, entre otras cosas, lo siguiente:

"De suerte que para saber si conforme con dicha ordenanza, que contiene una disposición anterior, está comprendida la *Punta de Chame* en la extensión ó perímetro de las tierras indultadas, hay que averiguar si esa península forma parte del área que en dos de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá.—Deseando yo alcanzar tal conocimiento, he buscado afanosamente la ley de indias que demarca el área de la mencionada ciudad y no la he hallado, ni nadie me ha indicado donde puede encontrarse ni en qué compilación puede verse. En tal virtud, no me

s posible asegurar que la *Punta de Chame* está fuera ó está dentro de los límites de las tierras en alusión. —Por lo expuesto Usía puede resolver la solicitud del señor Borbúa declarando que el Gobierno carece actualmente de los datos indispensables para hacer la determinación pedida'.....

..... y refiriéndose á la misma "Punta de Chame" consideró y resolvió dicho Secretario, el 16 de Marzo de este mismo año, lo que sigue: '3—Como se vé por lo anterior la parte más oriental de esas tierras la constituye el área que en dos de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá, y habría que averiguar para poder resolver el punto consultado, si la "Punta de Chame" está ó no comprendida, en todo ó en parte, dentro del área aquí expresada. 4—Por esta Secretaría se ha tenido conocimiento de qui existen en archivos particulares documentos que podrían arrojar luz en este importante asunto; pero no habiendo sido posible conseguirlos hasta la fecha, no obstante las diligencias practicadas y no existiendo en el archivo Nacional dato alguno por el cual pudiera el suscrito guiarse para resolver de una manera justa el memorial del señor Borbúa, y ateniéndose á la opinión unánime del Consejo de Gabinete, se resuelve:— Que el Gobierno de la República carece actualmente de los datos indispensables para determinar con precisión si la península conocida con el nombre de "Punta de Chame", está comprendida en todo ó en parte dentro de los linderos de los terrenos llamados indultados.—Regístrese y publíquese.—Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.—Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho, —LADISLAO SOSA.'—De consiguiente, el primer hecho de la demanda carece en absoluto de fundamento y el concepto que expresa está en desacuerdo con el parecer del Poder Ejecutivo y del Jefe del Ministerio Público de la Nación. Contra tal parecer no puede invocarse el ordinal 2º del artículo 668 del Código Administrativo de Panamá por que ese ordinal fué abrogado por la ley 14 de 1888 expedida por la Asamblea Legislativa del extinguido Estado de Panamá, que fué abrogada á su vez por los artículos 577 y 578 de la ordenanza número 87 de 1896 expedida por la Asamblea del extinguido Departamento, y porque el citado

ordinal 2º del artículo 668 del Código Administrativo, al indicar que el perímetro de las tierras indultadas principia en "Punta de Chame" no expresa claramente que la porción de terreno así denominada está comprendida dentro de ese perímetro, pues la palabra "desde" no quiere decir "inclusive." Prueba que la precitada disposición no determina expresamente los límites de dichas tierras el hecho de que ella misma advierte que dentro de la "Punta de Chame," la cima de la Cordillera, la Punta Burica y el mar existen lotes de terrenos pertenecientes á particulares y el hecho de que el artículo 670 del Código lo mismo que el artículo 578 de la Ordenanza, advierten también que la extensión de aquellas tierras es la que resulta de los primitivos títulos de adquisición. Desearía saber yo, por otra parte, en que lugar de la "Punta de Chame" señalaría el Fiscal el punto de partida del límite oriental de las tierras indultadas y que dirección seguiría la línea que demarcara ese límite, á fin de saber si toda la "Punta de Chame" quedaría dentro de ese límite ó si solamente estaría parte de ella.

"2º El segundo hecho tampoco es cierto y lo niego.

"3º El tercer hecho no es cierto y lo niego también, porque yo tengo la posesión regular de los terrenos de "La Punta de Chame" y "Cerro del Tigre" desde que lo compré y por tanto no necesitaba valermé de medio alguno para ejercer los actos inherentes á tal posesión y por que el juicio de deslinde á que se refiere el Fiscal tuyo objeto distinto: Fijar una línea divisoria y amojonarla de un modo solemne y en conformidad con la ley.

"4º El cuarto hecho tampoco es cierto y lo niego, pues las islas nombradas *Isla Grande*, *El Majagual* y *La Ensillada* las poseo con justo título y no se han reputado baldías.

"5º El quinto hecho es cierto.

"6º El sexto hecho también es cierto.

"7º El séptimo es inconducente porque, dado el caso de que fuera exacto lo relatado en él no haría exequible por sí solo la acción reivindicatoria ó de do-

minio, pues lo esencial en una acción de esta naturaleza es que la propiedad corresponda realmente á la parte que reivindicá. Con todo, niego el hecho séptimo [aunque me parece que los hechos negativos no se contradicen negándolos] porque efectivamente soy dueño de las tierras y de las islas en refereneia y porque lo fueron también los señores Arturo y Carlos Müller, los herederos del señor Francisco García de Hermoso, este mismo señor, el señor Buenaventura Gutiérrez, la señora Damiana Palacios, &.

“En cuanto al derecho lo niego igualmente porque no son exactos los hechos de los cuales se le hacen nacer y muy especialmente porque el ordinal 29 del artículo 668 del Código Administrativo quedó abrogado desde el año de 1878.

“Por lo demás invoco en mi favor la ley 14 de 1878, la Ordenanza número 87 de 1896, el concepto del Procurador General que he citado y la Resolución Ejecutiva, citada también. Hago valer asimismo la prescripción adquisitiva de dominio de las tierras é islas mencionadas, uniendo á mi posesión la de la serie no interrumpida de antecesores que dejo nombrados.

“Por lo expuesto concluyo pidiendo se declare que la Nación no es dueña de las tierras y de las islas demandadas; que yo he adquirido por tradición legalmente hecha y por prescripción el dominio de esas tierras y de esas islas, y que, por tanto no estoy obligado á restituirlas á aquella entidad de la manera que se pide, quedando de tal manera absuelto de los cargos de dicha demanda.”

Presentó el demandado, con su contestación, copia de las escrituras núms. trece y uno, ya presentadas por el señor Fiscal; de las piezas de que ya se ha hecho mérito del juicio de sucesión del señor García de Hermoso, y de la vista del señor Procurador General, con la Resolución dictada, en conformidad con ella, por la Secretaría de Fomento, á las cuales se refiere en la parte inserta de la contestación de la demanda.

Dijo, por último, que oportunamente presentará copia de la escritura pública número noventa y siete.

otorgada el diez y siete de Febrero de mil novecientos cinco, por la cual adquirió los bienes demandados, y un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que acredite la suficiencia del registro de esta última escritura.

Abierto el juicio á pruebas se produjeron y agregaron oportunamente á los autos las que se expresan á continuación:

Por parte del señor Fiscal del Circuito:

1º Copia de la partida de entierro de Damiana Palacios, expedida por el Cura de Taboga, en la cual consta que dicha señora falleció el quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.

2º Informes rendidos por el Juez 1º del Circuito, con fecha once de Agosto de mil novecientos cinco; por el Juez 2º del Circuito, con fecha diez y ocho de Octubre; por el Juez Municipal de Taboga, con fecha veintitres del mismo mes; por el Notario número 1º, de fecha nueve de Noviembre y por el Notario número 2º, de fecha diez y ocho de Octubre, en los cuales aparece que no existe el juicio de sucesión de la señora Damiana Palacios.

3º La carta que á continuación se inserta:

Panamá, Abril 27 de 1905.—Señor *Don Isidoro Reina*,—“La Claridad”,—“Punta de Chame”.—Muy señor mío:—Me es grato nombrarlo mi agente para “La Claridad”, “Estero Salado” y “La Punta” en lo que se relaciona con terrajes; Su autorización es lo siguiente;—1º Impedir que personas se finquen en mis terrénos sin permiso por escrito mío;—2º A los que ya tienen fincas ó están establecidos allí hacer que firmen los contratos de terraje y darles el correspondiente permiso por un año previo el pago de un peso los pequeños y dos pesos los que tienen más.—3º Avisarme las personas que no desean acatar á mis disposiciones para yo proceder como tenga á bien.—De usted atentó y S. S.—Por poder OSCAR MÜLLER.—ARTURO MÜLLER.”

otorgada el diez y siete de Febrero de mil novecientos cinco, por la cual adquirió los bienes demandados, y un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que acredite la suficiencia del registro de esta última escritura.

Abierto el juicio á pruebas se produjeron y agregaron oportunamente á los autos las que se expresan á continuación:

Por parte del señor Fiscal del Circuito:

1º Copia de la partida de entierro de Damiana Palacios, expedida por el Cura de Taboga, en la cual consta que dicha señora falleció el quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.

2º Informes rendidos por el Juez 1º del Circuito, con fecha once de Agosto de mil novecientos cinco; por el Juez 2º del Circuito, con fecha diez y ocho de Octubre; por el Juez Municipal de Taboga, con fecha veintitrés del mismo mes; por el Notario número 1º, de fecha nueve de Noviembre y por el Notario número 2º, de fecha diez y ocho de Octubre, en los cuales aparece que no existe el juicio de sucesión de la señora Damiana Palacios.

3º La carta que á continuación se inserta:

Panamá, Abril 27 de 1905.—*Señor Don Isidoro Reina*,—“La Claridad”,—“Punta de Chame”.—Muy señor mío:—Me es grato nombrarlo mi agente para “La Claridad”, “Estero Salado” y “La Punta” en lo que se relaciona con terrajes; Su autorización es lo siguiente;—1º Impedir que personas se finquen en mis terrenos sin permiso por escrito mío;—2º A los que ya tienen fincas ó están establecidos allí hacer que firmen los contratos de terraje y darles el correspondiente permiso por un año previo el pago de un peso los pequeños y dos pesos los que tienen más.—3º Avisarme las personas que no desean acatar á mis disposiciones para yo proceder como tenga á bien.—De usted atentó y S. S.—Por poder OSCAR MÜLLER.—ARTURO MÜLLER.”

4º Declaración de la señora Matea Melo v. de Borbua de la cual resulta: que la declarante sabe por tener como treinta años de vivir en el pueblo de Chame y por haber estado una vez en la "Punta de Chame", que ésta está ocupada por una población de varias familias con casas y fincas; que ha oído decir que ocupan los terrenos por concesión de las autoridades del Distrito y que el Municipio cobra impuesto sobre hornos de carbón, y que no ha conocido en ninguna época á particular alguno ejerciendo dominio sobre esos terrenos ni los del "Cerro del Tigre".

5º Posiciones absueltas por Oscar Müller, de las cuales resulta que éste afirma que sus hermanos Carlos W. y Arturo Müller tenían la posesión efectiva de esos terrenos, cuando los vendieron al absolvente desde luego que tenían varios contratos de arrendamiento sin poder precisar quiénes eran los arrendatarios, en este momento; que sí han ejercido actos de dominio sin poder recordar por el momento esos actos; que adquirió la posesión de los mismos terrenos por la compra hecha á sus hermanos y que después promovió el juicio de deslinde, no recordando la fecha en que se le dió posesión. Se negó á contestar la tercera posición porque no se refiere á ningún hecho personal del absolvente, y es como sigue: "¿Cómo es cierto que hasta la fecha en que el absolvente se le dió la posesión de los mencionados terrenos, el Municipio de Chame venía administrándolos y percibiendo sus productos, sin oposición de nadie, como fondos pertenecientes al Gobierno?" Dice que no es cierto que cuando el absolvente adquirió la posesión de los expresados terrenos éstos estaban ocupados libremente con cultivos y labranzas por los moradores del Distrito de Chame, como bienes comunes é indultados sin que nadie los molestara, por tener su administrador señor Arturo Müller varios contratos con agricultores para permanecer en los terrenos según permiso solicitado; que el absolvente no recuerda en este momento si fue después de la posesión que se le dió en el juicio de deslinde que ha exigido á los antiguos ocupantes que celebren contrato de terraje, por estar este asunto encomendado á su administrador, señor Arturo Müller, quien se hizo cargo de la administración de los terrenos, desde el día en que los compró; que no conoce el terreno que ha comprado porque jamás ha estado en

él ni sabe cual sea la punta de que trata el artículo 668 del Código Administrativo del extinguido Estado de Panamá; que aprueba y ratifica lo dicho por el administrador señor Arturo Müller en la hoja Advertencia que se le ha mostrado.

6º La hoja suelta titulada *advertencia* que acaba de citarse, publicada por Arturo Müller con fecha veintidós de Julio de mil novecientos cinco, de la cual se transcriben las siguientes declaraciones:

“En mi carácter de apoderado general de mi hermano Oscar Müller hago saber á las autoridades del Distrito de Chame y á los que tengan establecidas ó pretendan establecer labranzas ó fincas permanentes en los terrenos de “Punta de Chame” y “Cerro del Tigre”, ubicados en ese Distrito y al público en general que mi citado hermano es poseedor regular de dichos terrenos.....

“Con el mismo carácter hago saber que el que quiera seguir labrando en los referidos terrenos, ó establecer en ellos casa ó plantación permanente, ó extraer de sus bosques maderas, resinas, bejucos u otros materiales vegetales debe solicitar previamente el permiso del propietario ó del suscrito apoderado suyo, pues los que ejecuten algunos de estos actos sin haber obtenido tal permiso, ó procedieren abusivamente desconociendo los derechos del poseedor ó atropellando de algún modo á los encargados de guardar los bosques y de recaudar los terrajes, *scan empleados públicos ó particulares* serán perseguidos criminalmente....

“Y como he tenido noticia de que el Alcalde de Chame y otros empleados del Distrito, ejerciendo sus funciones ó con pretexto de ejercerlas, pretenden perturbar al dueño de los aludidos terrenos en la posesión uso y aprovechamiento de ellos, ó “ejecuten realmente actos de perturbación” advierto á dichos empleados que, si prosiguieren, en sus malos propósitos se les perseguirá también criminal y civilmente por violación del artículo 580 del Código Penal.....

“Advierto, por último, á los que ocupen actual-

mente los terrenos mencionados sin haber obtenido todavía el permiso del dueño de éstos ó del suscrito; que, si no concurrieren á solicitarlo dentro del término de treinta días contados desde la fecha, se promoverá contra ellos las acciones que fueren necesarias para obligarlos á desocupar sin pérdida de tiempo esos terrenos, siendo entendido que aquellos que dieren lugar á tal procedimiento no se les permitirá en ningún tiempo establecer labranzas, casas ó fincas permanentes en tales terrenos, ni extraer de sus bosques maderas de construcción, leña ú otras materias vegetales."

7º Cuatro recibos por impuesto de hornos de carbón establecidos en el "Tigre", de fechas trece de Julio y treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, á favor de Secundino Torres, y de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, á favor de Benjamín Solano y de Rosendo Aguilar.

8º Un recibo por impuesto de embarcaciones en el "Tigre", de fecha dos de Agosto de mil novecientos tres á favor de Nicolás Durán.

9º Dos recibos por contribución personal de J. Mercedes Durán y Ricardo Durán, residentes en "El Tigre", de fecha trece de Septiembre de mil novecientos cinco.

10. Dos recibos de fecha doce y trece de Octubre del mismo año, por contribución de palmas de coco á favor de Manuel Gorrachategui y Emilio Mayorga, de los lugares de la 'Claridad' y 'Agostura' ("Punta de Chame").

11. Un ejemplar del número 502 de la "Gaceta de Panamá," de fecha diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, en el que se encuentra inserto el Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito de Chame y el Acuerdo número 2 del mismo año sobre rentas del Distrito.

12. Copia de los Decretos números 10 y 11 de mil novecientos dos; número 18, de mil novecientos tres, y número 24, de mil novecientos cuatro, expedidos por el Alcalde de Chame sobre nombramiento de Regidores de los Caseríos de 'La Punta', 'El Tigre', 'La Bo-

ca de Chame, La Claridad' y 'Estero Salado' (Punta de Chame").

13. Declaración de Carlos W. Müller, quien afirma; que, según le ha dicho su hermano Arturo Müller cuando compraron los terrenos de "Punta de Chame" y "Cerro del Tigre", había en ellos labranzas insignificantes de moradores del Distrito de Chame y sabe por él y otros que la mayor parte de esos terrenos están incultos, pues las labranzas no ocupan siquiera la décima parte; que no le consta si las islas están ó no pobladas; que le consta que su hermano Arturo, y el declarante ejercían dominio porque aquel hizo saber á los ocupantes la venta que les hicieron los herederos de García de Hermoso y nombró agentes para que recaudaran los terrajes; que no sabe si los ocupantes pagaron terraje porque su hermano era quien corría con el cobro; que nada tuvieron que hacer con las autoridades de Chame en tiempo en que los terrenos fueron de ellos, porque no es cierto que estuvieran como comunes ó indultados, habiendo resuelto el Gobierno en Consejo de Gabinete de acuerdo con el Procurador de la Nación, que no lo eran; que sabe por referencia de su hermano que varios ocupantes celebraron contrato de arrendamiento unos de palabras y otros por escrito y ninguno de los ocupantes tuvo oportunidad de decir al declarante que dichos terrenos eran indultados.

14. Declaración de Hipólito de la Oliva, quien afirma: (16 de Febrero de 1906) que hace como diez años que conoce los terrenos de la "Punta de Chame" por haber vivido allí, que tuvo un palmar en la "Punta", una casa en "La Claridad" y tiene actualmente otra casa en "El Tigre"; que el palmar lo poseyó como diez años, la casa de la "Claridad" la poseyó como tres años y la casa que tiene en "El Tigre" la posee desde mil novecientos uno; que jamás ha conocido particular alguno como dueño de esos terrenos pues nadie le ha cobrado terrajes y esos terrenos se han considerado como libres y por eso los han ocupado; que en la "Punta de Chame" había hasta hace un año que se vino el declarante de esos terrenos, de veinte á veintitrés casas ocupadas por particulares; en "Estero Salado" había como cinco casas; en "Claridad" como diez y ocho; en "Boca de Chame" como diez y sie-

te ó diez y ocho, y en "El Tigre" casi el mismo número, todas ocupadas por particulares; que conoce perfectamente las tres islas llamadas "Isla Grande", "Majagual" y "La Ensilada," que están completamente desiertas. Las repreguntas hechas al testigo por el apoderado del demandado no dieron más luz en el asunto.

15. Declaración de Marcelino Aizpur, quien afirma que conoce los terrenos de la "Punta de Chame", "Estero Salado", "Claridad", "Boca de Chame", y "Cerro del Tigre" desde el año de mil ochocientos sesenta y cuatro y que tiene allí cerca y en la misma Punta de Chame una propiedad agrícola desde el año de mil ochocientos ochenta y dos; que no le consta que ningún particular haya ejercido dominio en esos lugares durante su permanencia en ellos; que ha oído decir que el señor Buenaventura Gutiérrez ya difunto decía ser dueño de la Punta de Chame con sus anexidades á saber: "Cerro del Tigre", "El Playón", la "Boca del río Chame", "La Claridad", "Estero Salado" y el sitio llamado la "Punta" y que le pertenecía por compra que su finada madre doña Damiana Palacios le había hecho á un soldado desértor, del ejército español llamado Zabaleta; que los mencionados terrenos se han considerado siempre comunes ó indultados y que han sido ocupados libremente, sin pagar derecho alguno, por taboganos, chameros y personas de otros lugares; que las islas llamadas *Majagual*, *La Ensilada* é *Isla Grande*, están desiertas; que en la última vivió mucho tiempo un señor Veces con su familia, quien la abandonó hace como tres años; que no ha conocido dueño de esas islas ni lo ha oído decir, excepción hecha de lo que deja expuesto respecto al señor Gutiérrez, quien al considerarse dueño de esos terrenos comprendía también las islas, excepto la de Taborcillo. El testigo fué repreguntado por el apoderado de Müller sin que de sus respuestas resulte modificada la declaración.

16. Declaración de Nicolas Duran quien se ratifica en la que rindió fuera de juicio, de que ya se ha hecho mérito. Contestó numerosas repreguntas hechas por el apoderado de Müller, sin infirmar lo que antes había expuesto, y dijo además, con detalles prolijos, cómo había obtenido permiso del Alcalde de Chame

para los cultivos que tiene establecidos en la "Punta de Chame", y

17. Declaración de Félix Calvo quien, lo mismo que el anterior, se ratifica en la que rindió fuera de juicio y fué también repreguntado por el apoderado de Müller. El testigo da también detalles acerca de los permisos que concedía el Alcalde de Chame, para cultivar las tierras en cuestión, aunque sin referirse á ninguna persona en particular, y respecto de la propiedad de dichas tierras, que se atribuye á la señora Benítez Palacio de García de Hermoso, dice que supo que dicha señora tenía en venta esos terrenos y que justamente se practicaron diligencias para probar que ella no era dueña como lo pretendía, que supo, por referencia del señor Carlos Borbúa, que ella fundaba sus derechos de propiedad en la compra hecha á Andrés Zabaleta, según la escritura que Borbúa le dijo había tenido ocasión de ver.

Las pruebas del demandado, son las siguientes:

1ª Copia de la escritura número noventa y siete, que también había presentado el señor Fiscal y de la que ya se hizo mérito.

2ª El certificado que enseguida se inserta:

"El infrascrito Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Panamá,—Certifica:—Que no ha sido cancelado el registro número cincuenta y cinco [55] que corre á las páginas 145 á 147 del libro de Registro número primero, con fecha 17 de Febrero último en el cual consta que por escritura número 97 de la misma fecha otorgada en la Notaría 1ª los señores Carlos W. y Arturo Müller, vendieron al señor Oscar Müller los terrenos denominados "Punta de Chame" y las isletas "Isla Grande", "El Maja-gual" y "La Ensillada";—Que en un período de más de diez años hasta llegar al registro actual, se encuentran las siguientes inscripciones relacionadas con las fincas de la referencia:—1ª.—Venta que hicieron los señores Cristina Benítez Palacio de García de Hermoso, y Carmen, Clara y Francisco García de Hermoso á los señores Carlos W. y Arturo Müller, según escritura número uno de fecha dos de Enero de este